

Artículo 2º Los empleados civiles del ramo de Defensa, deberán sujetarse a la escala fijada en el Decreto Supremo N° 335 de 21 de mayo de 1945, y posteriores disposiciones que se dictaren para los funcionarios civiles de la administración pública.

Artículo 3º El uso de camarotes-dormitorios a que se refiere el Artículo 179 del citado Reglamento para el Servicio de Administración del Ministerio de Defensa, que viajan en comisión o cambio de destino, en la misma proporción fijada para Oficiales.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.? (Fdo.) Hugo Ernest Rivera.

NOTA. El artículo 1º de este D. S. está modificado por D. S. 2156 de 15 de agosto de 1950, que se inserta en este mismo volumen.